

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201801296 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **082** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Corporación a conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, mediante la cual sancionó al abogado **OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES**, con SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión por el término de CUATRO (4) MESES, por desatender los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6 y 7, por lo que incurrió en las faltas de los artículos 33-8 y 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, respectivamente.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.- La génesis de la presente actuación, es la queja que presentó el señor PABLO RAMIRO VELÁSQUEZ DELGADO, contra el

¹ Sala dual integrada los doctores MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ (ponente) y MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, afirmando que al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2016-1500, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy, en diligencia de desalojo del 14 de noviembre de 2017, la parte demandada aceptó entregar el inmueble de forma voluntaria y procedió a desocuparlo, pero siendo las 2:20 pm, cuando ya estaba terminando la diligencia de entrega, el abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES ingresó al inmueble portando una chaqueta de la Alcaldía de Kennedy, se opuso a la diligencia de entrega y lanzó improperios contra el Juez y las personas que se encontraban en el sitio, por lo que obstaculizó el normal desarrollo de la misma.

Manifestó que el abogado aducía que el Juez no era competente para llevar a cabo esa diligencia y que lo haría destituir. Frente a lo cual el Juez le manifestó porque sí era el competente, sin embargo, el abogado impedía a toda costa la diligencia. Agregó que nadie le había otorgado poder, y que igualmente llegó de manera agresiva a interrumpir la práctica de la diligencia. Actos que afectaron la ética profesional e incluso tocaron linderos penales, debido a las amenazas e injurias lanzadas no solo al Juez sino a él, como apoderado de la parte demandante.

Para que fueran tenidos como pruebas, allegó copia de la diligencia de entrega, y CD contentivo de la grabación en medio magnético de la diligencia del 14 de noviembre de 2017².

2.- El asunto fue sometido a reparto el 1 de marzo de 2018, correspondiendo su trámite a la doctora MARTHA INÉS MONTAÑA

² Folios 1 a 7 del cuaderno original de 1ª Instancia, incluye CD.

SUÁREZ³, quien luego de acreditar la calidad de abogado del doctor OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, mediante auto del 16 de marzo de 2018, ordenó **apertura de proceso disciplinario** contra el mencionado abogado y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional⁴.

3.- El 28 de junio de 2018, la Procuraduría General de la Nación remitió por competencia el escrito de queja del señor PABLO RAMIRO VELÁSQUEZ DELGADO contra el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, quien estuvo vinculado por contrato de prestación de servicios a la Alcaldía Local de Kennedy, en condición de abogado⁵.

4.- Ante la inasistencia del disciplinable a las diligencias programadas, se fijó edicto emplazatorio desfijado el 10 de julio de 2018⁶, y por oficio del 13 de agosto de la misma anualidad, se le declaró persona ausente y se le designó defensora de oficio⁷.

5.- La **audiencia de pruebas y calificación provisional**, se llevó a cabo los días 28 de mayo⁸, 17 de septiembre⁹ y 16 de octubre¹⁰ de 2019, en las cuales se delimitó el objeto de investigación disciplinaria, se decretó la práctica de unas pruebas, se incorporó la documentación allegada al acervo probatorio, se realizó inspección judicial al Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2016-1500 adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy, el señor PABLO

³ Folio 9 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁴ Folio 12 del cuaderno original de 1ª Instancia.

⁵ Folios 27 a 39 cuaderno original 1ª instancia.

⁶ Folio 25 cuaderno original 1ª instancia.

⁷ Folio 40, 62 cuaderno original 1ª instancia. Doctora Yenni Alejandra Valencia Ospina, quien fue relevada y se nombró a Andrea Verónica Cruz Rojas.

⁸ Folio 72 cuaderno original 1ª instancia y video.

⁹ Folio 111 cuaderno original 1ª instancia.

¹⁰ Folio 123 cuaderno original 1ª instancia.

VELÁSQUEZ amplió y ratificó la queja; se compulsaron copias contra el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES ante la Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, por cuanto en la diligencia del 14 de noviembre de 2017 portó una chaqueta azul con distintivos y logotipos de la Alcaldía Mayor de Bogotá; la defensora de oficio se pronunció; y se realizó inspección judicial al proceso disciplinario No. 2018-1540, el cual fungía como denunciante el JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY contra el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, por los mismos hechos, por lo que se acumuló al presente asunto¹¹.

En la última diligencia, se dispuso la terminación anticipada del procedimiento en favor del abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES por la acusación relacionada con que *“había arrugado y tirado el acta de la diligencia del 14 de noviembre de 2017 al piso”*, por no ser acorde con la realidad procesal, siendo desvirtuado por el mismo Juez que adelantó la diligencia¹².

Por otro lado, se **formularon cargos**¹³ contra el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES por la posible incursión en las faltas del artículo 32 y 33-8 de la Ley 1123 de 2007, así:

- **Falta del artículo 32, por la posible inobservancia del deber del artículo 28 numeral 7**, a título de dolo, por cuanto el 14 de noviembre de 2017, en desarrollo de la diligencia de entrega ordenada dentro del proceso de restitución de bien inmueble No. 2016-01500, hizo diversas manifestaciones cuestionando la imparcialidad del Juez que realizaba la actuación, así como su

¹¹ Cuaderno anexo 2.

¹² Minuto 38.

¹³ Minuto 13:10.

honestidad y aptitud para el ejercicio del cargo. Llegó incluso a imputarle la comisión de actos delictivos, al decirle cosas como: que era arbitrario, abusivo, deshonesto y que se encargaría de que fuese sancionado y reiteró que no se sabía cuál era el interés económico para que éste retomara el caso, cuando había perdido competencia.

- **Falta del artículo 33 numeral 8, por la posible inobservancia del deber del artículo 28 numeral 6**, a título de dolo, por cuanto siendo las 2:20 pm, se presentó a la diligencia del 14 de noviembre de 2017 portando una chaqueta que lo acreditaba como funcionario de la Alcaldía Mayor de Bogotá, sin identificarse, asegurando que el trámite era ilegal y sin tener poder que lo facultara para actuar en nombre de los demandados (momento para el cual, de manera voluntaria, los demandados habían resuelto hacer entrega del predio). Una vez los demandados le otorgaron poder, procedió a formular oposición con recurso de reposición contra la decisión que la negó, pese a que la misma solo era viable para personas respecto de las cuales el fallo dictado no produjera efectos; igualmente interrumpió al Juez en varias ocasiones para evitar que este resolviera la oposición, intentando incluso tomar el expediente por la fuerza.

6.- El 27 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la **audiencia de juzgamiento** en la cual la defensora de oficio del disciplinable presentó sus alegatos de conclusión, en los que solicitó que se exonerara a su representado de las faltas disciplinarias endilgadas. Respecto del entorpecimiento de la diligencia, señaló que presentar una oposición a una diligencia de entrega no comportaba entorpecimiento acorde con la jurisprudencia de la Sala Superior, porque la jurisprudencia ni la ley habían establecido la prohibición

de presentar la oposición; aunque el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES presentó tal pedimento en el proceso de marras, lo hizo en aras de salvaguardar los intereses de sus clientes, por lo que no podía tomarse como entorpecedora sino como función de su ejercicio profesional, en uso de la instituciones jurídicas procesales, amén de que le fue negada y por ello la actuación siguió su curso, procediéndose a la entrega del bien.

Respecto de las manifestaciones injuriosas, indicó que resultaba insuficiente el acervo probatorio porque las pruebas testimoniales no fueron practicadas, ni se había obtenido respuesta de la Alcaldía Local sobre si el disciplinable fue designado para asistir a la diligencia del 14 de noviembre de 2017.

Luego, la magistrada informó que el expediente pasaba al despacho para proyectar el fallo correspondiente¹⁴.

7.- El acervo probatorio se constituyó por los siguientes documentales:

- Impresión de consulta efectuada en la página de Internet de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, con la que se estableció que OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES estuvo inscrito en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema, en el régimen contributivo como cotizante en Salud Total S.A. hasta el 3 de diciembre de 2018¹⁵.
- Oficio No. VMC10778-19185 del 14 de junio de 2019, suscrito por la Power Regulatorio Sac De Virgin Mobile Colombia

¹⁴ Folio 144 cuaderno original 1ª instancia y video.

¹⁵ Folio 74 cuaderno original 1ª instancia.

S.A.S., en el que informó que revisadas las bases de datos de usuarios y líneas activadas, el señor OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES no aparecía en sus registros¹⁶.

- El Alcalde Local de Kennedy mediante Oficio No. 20195820269671 del 21 de junio de 2019, allegó información correspondiente al contrato de prestación de servicios profesionales No. CPS-186 de 2017, suscrito entre el Fondo de Desarrollo Local y OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES¹⁷.
- Oficio del 13 de junio de 2019, por medio del cual la Coordinación de Servicio al Cliente de Salud Total Eps informó los datos de ubicación que OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES registraba en esa entidad prestadora de servicios de salud¹⁸.
- Oficio No. AI-EJ-92874-2019 del 28 de junio de 2019, por medio del cual la Auditor Senior de Avantel Lte Pro. informó que OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES no aparecía en sus bases de datos¹⁹.
- Oficio No. 2088-19 del 14 de junio de 2019, por el cual la secretaria del Juzgado 25 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy, allegó copia de todo lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2016-01500²⁰.
- Oficio No. JGD 9201902271 del 8 de julio de 2019, suscrito por el Funcionario de Requerimientos Judiciales de Colombia Telecomunicaciones S.A. Esp -Telefónica, con el cual allegó los datos biográficos que en sus registros figuraban a nombre de OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES²¹.
- El doctor Jairo Mancilla Martínez, Juez 25 de Pequeñas Causas

¹⁶ Folio 91 cuaderno original 1ª instancia.

¹⁷ Folio 92 cuaderno original 1ª instancia.

¹⁸ Folios 94 y 95 cuaderno original 1ª instancia.

¹⁹ Folio 96 cuaderno original 1ª instancia.

²⁰ Folios 97 y 98 cuaderno original 1ª instancia y cuaderno anexo 1.

²¹ Folios 108 y 109 cuaderno original 1ª instancia.

y Competencia Múltiple de la Sede descentralizada de Kennedy (quien fungía para la fecha de la diligencia como Juez 1 Civil Municipal de Descongestión de Kennedy) informó que, en desarrollo de la diligencia de entrega del 14 de noviembre de 2017, realizada dentro del radicado No. 2016-1500, el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES no dañó el acta de la diligencia de entrega, pero sí hubo manifestaciones de desorden por otras personas, que fueron controladas por la Policía Nacional²².

- Copia del acta de la diligencia de entrega de bien inmueble adelantada el 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Kennedy dentro del radicado No. 2016-1500 de Bertha Cecilia López Rivera contra María Helena Amaya Parra, Israel Galindo Barrera y Crispiano Galindo López²³.
- La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura certificó que OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES no registraba sanciones disciplinarias²⁴.
- El Alcalde Local Leonardo Alexander Rodríguez López, mediante Oficio No. 20195830534431 del 26 de noviembre de 2019, informó que entre los compromisos adquiridos por OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, no estaba el de llevar a cabo la diligencia de entrega programada para el 14 de noviembre de 2017, dentro del proceso de restitución de Bertha Cecilia López Rivera contra María Elena Amaya y otros. Allegó copia del contrato de prestación de servicios, del acta de inicio y designación de supervisor de ese contrato²⁵.

²² Folio 121 cuaderno original 1ª instancia.

²³ Folios 5 a 7 – 33 y 34 cuaderno original 1ª instancia.

²⁴ Folios 73 y 133 cuaderno original 1ª instancia y anexos.

²⁵ Folios 146 a 152 cuaderno original 1ª instancia.

- Inspección judicial practicada al expediente del proceso disciplinario No. 2018-1450 que se tramitaba contra OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, en el Despacho de la Magistrada ELKA VENEGAS AHUMADA, respecto del cual se dispuso su acumulación a esta actuación²⁶.

DE LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia proferida el 29 de enero de 2020, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, sancionó al abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES con suspensión por cuatro (4) meses en el ejercicio del cargo, tras hallarlo responsable de vulnerar los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 6 y 7, y con ello incurrir en las faltas del artículo 33-8 y 32 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente, a título de dolo.

- **De la falta del artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007:**

Adujo la Sala de instancia que, en el Acta del 14 de noviembre de 2017, correspondiente a la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado dentro del proceso No. 2016-1500, se dejó constancia que a las 9:30 am los demandados habían manifestado voluntariamente que harían entrega del bien, y luego, a las 2:20 pm el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES se presentó portando prendas distintivas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, e hizo manifestaciones de que la diligencia no era legal y no permitiría que

²⁶ Folio 123 cuaderno original 1ª instancia y cuaderno anexo 2.

se realizara, lo que hizo pensar que su intervención era como funcionario de esa entidad.

Posteriormente, obtuvo poder de los demandados para representarlos, y procedió a formular oposición pese a que el numeral 2º del artículo 309 del Código General del Proceso era claro en señalar que solo podía oponerse la persona en cuyo poder se encontrara el bien y contra quien la sentencia produjera efectos. Aunque fue negada la oposición por el Juez, propuso recurso de reposición que también se despachó desfavorablemente.

Producto de la intervención del abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES la audiencia se retrasó, a tal grado que los que habían acordado hacer la entrega voluntaria del bien se retractaron, y la diligencia se extendió hasta las 7:50 pm. Reiteró, que el abogado manifestó en reiteradas oportunidades que la actuación del Juez era ilegal, arbitraria, abusiva, entre otros calificativos.

Agregó que, aun cuando era cierto que a los abogados les asistía el derecho de defender a sus clientes, la misma ley erigió como falta disciplinaria el formular oposición con el propósito manifiesto de entorpecer el trámite normal de los procesos y/o los trámites, tal como sucedió el 14 de noviembre de 2017. Así, fue evidente la incursión del abogado en esta falta disciplinaria, ya que interrumpió la diligencia de manera abrupta, aun cuando no intervenía como procurador judicial de las partes en conflicto, ni le había sido otorgado poder que lo facultara a representar a los demandados. Por lo tanto, aun sabiendo que no tenía derecho de postulación, se presentó y aseguró que la diligencia era ilegal y que no permitiría que se realizara, luego recibió poder de los demandados, quienes hasta ese momento se habían mostrado satisfechos con la labor

del Juez. Lo anterior, sumado a que se presentó portando prendas de uso oficial, lo que generó gran confusión en los intervinientes por no entender cual era el motivo de su presencia, porque para entonces ni siquiera obraba como procurador judicial de los demandados.

Así las cosas, cuando el togado formuló de manera improcedente oposición en los términos del numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso, y un recurso de reposición contra la negativa del Juez a concedérsela, sumados a las amenazas efectuadas y a los improperios lanzados contra el director de la diligencia, denotaba, sin reparo alguno, su intención manifiesta encaminada a entorpecer o demorar el normal desarrollo del asunto, con la única finalidad de evitar la entrega del bien.

Refirió que, fue precisamente la actuación evidentemente dilatoria del proceso, lo que motivó que su colega PABLO RAMIRO VELÁSQUEZ DELGADO y el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY, de forma separada, solicitaran a la judicatura investigarlo disciplinariamente.

Advirtió que, no podía considerarse que su actuación estuvo encaminada a defender los intereses de sus clientes, como lo adujo la defensora de oficio, porque para ejercer debidamente su representación no tenía que entorpecer el normal desarrollo de la diligencia de entrega con fines ajenos a la debida administración de justicia. Pues, en el caso particular, se observó un indudable entorpecimiento del proceso. Reiteró que la ley no prohibía a los abogados presentar oposiciones, pero lo que se castigaba era hacer uso de esa figura procesal para entorpecer, dilatar y entorpecer el curso normal de las actuaciones, que fue lo que hizo el doctor

OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES en la diligencia del 14 de noviembre de 2017.

Por lo tanto, las pruebas allegadas permitieron tener certeza de que el abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES transgredió el deber del artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrió en la falta del artículo 33 numeral 8 ibidem.

- **De la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007**

Indicó la Sala de instancia que, las pruebas aportadas permitieron observar que en desarrollo de la diligencia de entrega realizada el 14 de noviembre de 2017 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2016-01500, el abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES comenzó su participación asegurando que su interés jurídico consistía en que no se realizara la diligencia, que no lo iba a permitir y que para ello la demandada le iba a otorgar poder; a minuto 9:11 de la grabación No. 1 del cd de la diligencia de desalojo, increpó al Juez, quien intentaba resolver la oposición presentada, diciéndole *“No sea arbitrario, no sea abusivo, si usted lo hace, le juro por Dios Santísimo que yo me encargo de que su tarjeta se la sancionen, yo mismo, (...) grábeme, a mí no me da miedo, es que usted es un abusivo”*.

Posteriormente, a minuto 6:14 de la grabación No. 2 del cd de la diligencia, interpuso recurso de reposición contra la decisión que negó la oposición presentada, entre otros argumentos, porque *“esto daba a entender que los hechos que dan esta circunstancia son situaciones amañadas, no sé qué interés inclusive hasta económico pueda haber para que el Juez vuelva nuevamente a retomar cuando pierde la competencia al comisionar al Alcalde”*. Y

a minuto 00:55 de la grabación No. 3 del cd No. 2 de la diligencia de entrega, cuando el Juez resolvió desfavorablemente el recurso reposición interpuesto por el investigado, el togado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES manifestó “*Nadie va a sacar nada de acá no continuamos la diligencia porque usted es un arbitrario, un deshonesto*”.

Así las cosas, la Sala encontró que las expresiones que utilizó el letrado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES para referirse al JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY, y la actuación que ejecutó con ocasión de la diligencia de entrega que se intentaba realizar el 14 de noviembre de 2017, no fueron las más cordiales y acordes al ejercicio profesional, y en nada se compadecían con el respeto que los abogados debían tener en el ejercicio de su actividad profesional, no solo con las partes intervinientes en las actuaciones litigiosas, sino también la consideración y mesura que debían tener en el manejo de las relaciones con los servidores públicos.

Agregó que, si bien no fue posible escuchar en declaración a Fredy Orlando Morales Ruíz, bastaba escuchar las grabaciones correspondientes a la diligencia de entrega del 14 de noviembre de 2017, para tener como hecho cierto que el disciplinable sí efectuó afirmaciones contra el funcionario que dirigía la actuación. Las cuales fueron tendientes a poner en tela de juicio su idoneidad y la transparencia con que estaba cumpliendo su labor. Lo que irremediablemente lo hacía incurso en la falta disciplinaria que se analizaba, porque antes de atentar contra el patrimonio moral del Juez Jairo Mancilla Martínez, debió hacer uso de los mecanismos que la ley le otorgaba para obtener el reconocimiento de los derechos supuestamente desconocidos a sus representados. Sin

embargo, no fue así, y en varias de sus intervenciones en desarrollo de la diligencia se dedicó a desconocer la honra del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY con afirmaciones como que era arbitrario, abusivo, que lo iba a hacer sancionar, que se estaba en presencia de una situación amañada -la de realización de la diligencia directamente por el Juez que conocía el proceso-, que existía un interés económico en el Juez para realizar la diligencia, y que el funcionario era un deshonesto.

Y, es que antes de emplear las frases utilizadas, el togado acusado debió fortalecerlas, de manera que no existiera duda sobre la ocurrencia de las conductas punibles acusadas, pues con ello lo único que generó fue una imputación lesiva a la dignidad del funcionario que tenía a su cargo el manejo de ese asunto y la labor realizada por éste. Así, advirtió que en sus intervenciones, el profesional del derecho insistió en decir que el funcionario de conocimiento incurrió en conductas casi que prevaricadoras y contrarias a la legalidad y por lo tanto sancionadas por el Código Penal, sin que nada autorizara al litigante a utilizar expresiones o frases como las que dijo, porque con ellas, puso en tela de juicio la imparcialidad, rectitud e idoneidad del funcionario que administraba justicia en ese asunto y en el cumplimiento de las funciones que como Juez de la República debía ejecutar.

En otras palabras, si bien el profesional consideró que estaba en presencia de una actuación irregular en el entendido de que por haber comisionado para la práctica de la diligencia, el Juez no podía hacerla directamente, ello no facultaba al togado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES para referirse a un representante de la majestuosidad de la administración de justicia como lo hizo, más

cuando las decisiones de negar la oposición a la entrega que planteó y el recurso de reposición que propuso contra la decisión que negó la oposición, encontraron sustento en disposiciones procedimentales de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, no había ninguna razón para que el abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES se refiriera al director de la diligencia como deshonesto, abusivo, arbitrario y que afirmara que actuaba movido por intereses económicos, porque constituyó insultos, agravios y ofensas contra el administrador de la justicia.

Así, consideró la Sala que se cumplió el requisito del *ánimus injuriandi* para que se tipificara la falta de respeto debido a la administración de justicia por la cual fue convocado al juicio ético disciplinario, pues su intención no fue otra que la de dañar la reputación, honra y dignidad del JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY.

Respecto a la culpabilidad, resaltó que se trataba de un comportamiento que por naturaleza era doloso, cometido por un profesional del derecho que dada su capacidad intelectual tenía pleno conocimiento del carácter deshonesto y lesivo de las expresiones por él utilizadas; y no obstante esa comprensión, en forma libre y voluntaria prefirió vulnerar el ordenamiento jurídico, siendo por ello reprochable su proceder. Aclaró que lo que juzgaba era que el abogado no tenía ningún motivo distinto al de dilatar injustificadamente la realización de la diligencia de entrega, y que, ante la negativa del funcionario judicial en acceder a sus pedimentos, optó por lesionarlo en su patrimonio moral.

Para la dosificación de la sanción, la Sala de instancia tuvo en cuenta que el abogado no registraba sanciones disciplinarias, la

gravedad de los hechos acusados y la incursión en dos (2) faltas éticas en la modalidad dolosa, por lo que consideró razonable, proporcional y necesario imponerle sanción de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión.

DE LA CONSULTA

Proferida la sentencia se libraron las comunicaciones pertinentes al disciplinable, a la defensora de oficio, y al agente del Ministerio Público; siendo notificados por Edicto desfijado el 26 de febrero de 2020²⁷, quienes guardaron silencio; razón por la cual al tenor de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido a esta Corporación, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El 11 de junio de 2020, el asunto ingresó al despacho del Magistrado PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO. Posteriormente, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11710, las diligencias ingresaron a este despacho el 12 de febrero de 2021²⁸.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- Competencia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

²⁷ Folio 169 cuaderno original de 1ª Instancia.

²⁸ Cuaderno de 2ª Instancia.

como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones²⁹. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16³⁰.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016³¹ y C-112/17³², por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 1123 de 2007, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer de la decisión de primera instancia en grado jurisdiccional

²⁹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³¹ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³² Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

de consulta, pues si bien el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021 derogó la expresión “y la consulta” contenida en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, ésta sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

2.- Del disciplinable

La calidad de disciplinable del doctor OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES fue acreditada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante certificado emitido el 16 de marzo de 2018 por la Unidad de Registro Nacional de Abogados, donde se estableció que era portador de la tarjeta profesional n.º 145301 y se encontraba vigente para ese entonces³³.

3.- De la congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia de primera instancia.

En la audiencia del 16 de octubre de 2019, se formularon cargos contra el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES por presuntamente vulnerar los deberes de los numerales 6 y 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y por ello haber posiblemente incurrido en las faltas de los artículos 33-8 y 32 ibidem, a título de dolo, respectivamente. Lo anterior, por cuanto en la diligencia de restitución de bien inmueble del 14 de noviembre de 2017, dentro del proceso No. 2016-1500 adelantado por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY, el profesional del derecho propuso una oposición y un recurso manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de la diligencia; y además, injurió temerariamente al Juez

³³ Folio 11 cuaderno original 1ª instancia.

director del proceso al imputarle la comisión de actos delictivos y señalarlo de “*arbitrario, abusivo, deshonesto y que se encontraba parcializado por móviles económicos*”.

Por su parte, la sentencia de primera instancia sancionó al abogado por los deberes, faltas y fácticos descritos anteriormente. En consecuencia, esta Comisión encuentra total congruencia en estas dos actuaciones.

4.- Del grado jurisdiccional de consulta

El legislador consagró la consulta como un grado de competencia funcional, que opera como expresión de la soberanía, encaminado a que el superior revise oficiosamente las sentencias proferidas en primera instancia cuando fueron desfavorables a los procesados y contra ellas no se interpuso recurso de apelación.

La jurisprudencia ha considerado esta figura como un mecanismo de control jurisdiccional, no propiamente como medio de impugnación³⁴, a través del cual se debe hacer oficiosamente la revisión del fallo consultado en aras de garantizar los principios constitucionales de debido proceso, doble instancia y derecho de defensa³⁵.

Este mecanismo que opera por ministerio de la ley, con motivos de interés público, tiene por objeto, además, corregir o enmendar errores del fallo consultado³⁶, con miras a lograr la certeza jurídica y el ordenamiento justo como fin esencial del Estado.

³⁴ Ver entre otras, Corte Constitucional, Sentencia C- 583 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-424/15, M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C- 968 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La competencia para conocer del grado jurisdiccional de consulta de las decisiones proferidas en las investigaciones disciplinarias adelantadas contra los abogados fue establecida por el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y si bien la expresión “y la consulta” contenida en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, fue derogada por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021³⁷, este grado jurisdiccional sigue vigente conforme lo normado en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996³⁸, y busca garantizar al disciplinable una investigación integral con fundamento en las normas sustantivas y procesales que rigen la materia.

4.1.- De la tipicidad

El artículo 29 de la Constitución Política establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*³⁹.

En el derecho disciplinario, el principio de tipicidad también conocido como principio de legalidad material, exige que el abogado sea investigado y sancionado únicamente por los comportamientos que estén descritos como faltas en las leyes vigentes al momento de su realización.

³⁷ “Artículo 73 de la Ley 2094 de 2021. (...) Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras “y la consulta” que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la ley 1123 de 2007 (...).”

³⁸ “**Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.** Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: ...

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. ...

Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”.

³⁹ Constitución Política de Colombia, Artículo 29.

En el asunto objeto de estudio, las faltas endilgadas al abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, están consagradas en los artículos 32 y 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, así:

“Artículo 32. *Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas. (Subrayado fuera de texto).

“Artículo 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...)*

8. *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad*. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, encuentra esta Comisión, que no solo las conductas que motivaron la sanción disciplinaria impuesta al disciplinable encuadran en la descripción típica de las normas citadas, sino que además de acuerdo con el análisis probatorio se determinó que dichas conductas configuraron las faltas descritas.

Respecto a la falta del artículo 32 del citado normado, constató esta Comisión que en efecto el abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES en la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2017, lanzó palabras injuriosas contra el Juez director de la diligencia. En reiteradas oportunidades se refirió al Juez diciéndole *“No sea arbitrario, no sea abusivo”*, inclusive, lo atemorizó y lo amenazó cuando le señaló que *“si usted lo hace, le juro por Dios Santísimo que yo me encargo de que su*

tarjeta se la sancionen, yo mismo, (...) grábeme, a mí no me da miedo, es que usted es un abusivo". Luego, refirió que *"no sé qué interés inclusive hasta económico pueda haber para que el Juez vuelva nuevamente a retomar cuando pierde la competencia al comisionar al Alcalde"*; y después, cuando el Juez se encontraba resolviendo el recurso de reposición que interpuso, lo interrumpió y le dijo que *"Nadie va a sacar nada de acá no continuamos la diligencia porque usted es un arbitrario, un deshonesto"*⁴⁰.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que las afirmaciones injuriosas son *"aquellas imputaciones deshonrosas que menoscaban la reputación o el buen nombre de una persona dentro del conglomerado social, las cuales a la luz de los usos y costumbres sociales y las normas del decoro y respeto a los derechos fundamentales constituyen ofensas o agravios contra la dignidad humana"*⁴¹. De manera que, al utilizar afirmaciones contra el Juez de conocimiento del proceso de restitución de bien inmueble arrendado No. 2016-1500, como: *"arbitrario, abusivo, deshonesto"* y cuando lo amenazo con que *"se encargaría de que fuese sancionado y reiteró que no se sabía cuál era el interés económico para que retomara el caso cuando había perdido competencia"*. Para la Comisión es claro que el disciplinable utilizó afirmaciones injuriosas y temerarias contra el funcionario judicial, poniendo en entredicho su dignidad, equidad, honradez y profesionalismo, al utilizar los mecanismos procesales consagrados por el legislador para atentar contra el buen nombre de los funcionarios públicos.

⁴⁰ CD folio 39 cuaderno original 1ª instancia.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia SU396/17, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Ahora bien, en lo relacionado con la falta del artículo 33 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, encontró demostrado esta Comisión que el abogado RODRÍGUEZ QUIÑONES desde que hizo presencia en la diligencia del 14 de noviembre de 2017, insinuó que su interés jurídico consistía en que no se realizara la diligencia (aun cuando no le había sido reconocida personería jurídica para actuar en representación de los demandados), luego interpuso una oposición y luego un recurso de reposición contra la negativa del Juez a la oposición inicial, con el único fin de dilatar la diligencia de restitución de bien inmueble dentro del proceso No. 2016-1500. Así las cosas, es evidente que los actos ejecutados compartían la unidad de propósito descrita en el numeral 8° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 y por la cual se le sancionó.

Surge de manera diáfana y sin esfuerzo alguno, el comportamiento dilatorio y temerario con que actuó el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES en la diligencia de restitución de bien inmueble llevada a cabo el 14 de noviembre de 2017, siendo merecedor del reproche disciplinario atribuido, pues es evidente el abuso que de las vías del derecho desplegó en primer lugar, sin ser parte ni representar a ninguno de los intervinientes, y luego, cuando la parte demandada le otorgó poder, con la presentación de la oposición infundada y el recurso de reposición contra la negativa de la misma, con el único fin deliberado de retardar el desarrollo de la diligencia. De la cual, es importante resaltar que se había llevado en buen término hasta que el abogado hizo presencia, inclusive, la parte demandada había conciliado la entrega del bien sin ninguna afectación ni demora.

En consecuencia, es evidente que el profesional del derecho no escatimó esfuerzo alguno en traspasar los linderos de la ética profesional con el único fin de demorar y entorpecer la diligencia citada, a tal punto, que en la parte 3 del CD contentivo de la referida diligencia, se le escucha cuando manifiesta que “*nadie va a sacar nada de acá, no continuamos la diligencia*” transgrediendo aún más la dignidad del Juez como director del proceso.

De tal forma, para esta Colegiatura y según el material probatorio allegado, se encuentran probadas las faltas disciplinarias cometidas por parte del profesional del derecho OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, por incurrir en las faltas de los artículos 32 y 33-8 de la Ley 1123 de 2007.

4.2. Antijuridicidad.

La Ley 1123 de 2007, en su artículo 4º establece “*Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código*”⁴².

Para el caso que nos ocupa, es claro que con la conducta del abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES se generó un desconocimiento al deber de exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, dispuesto por el artículo 28 numeral 7 de la Ley 1123 de 2007, y por tanto incurrió en la falta contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas, contemplada en el artículo 32 de la misma Ley, pues está

⁴² Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007.

probado que, el abogado realizó acusaciones carentes de pruebas y que además no tenían nada que ver con la defensa que debía presentar para defender los derechos de la parte demandada (que le otorgó poder en el desarrollo de la diligencia). Lo anterior teniendo en cuenta que, en su condición de abogado, el doctor OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, tenía el deber de guardar respeto y compostura para con todos los intervinientes en la actuación, y más aún, con el servidor público que la dirigía.

Y por otro lado, se advierte que el profesional del derecho desconoció el deber contemplado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues está probado que abusó de las vías de derecho, teniendo en cuenta que, desde que hizo acto de presencia en la diligencia del 14 de noviembre de 2017, manifestó su intención de entorpecer la misma, al punto que, una vez se le otorgó poder para representar a la parte demandada, presentó oposición infundada y luego un recurso de reposición contra la negativa de la primera, con el único fin de demorar y entorpecer el desarrollo de la diligencia de restitución del bien inmueble arrendado en el proceso No. 2016-1500, por lo que vulneró su deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Ahora bien, compete a la Comisión determinar si del caudal probatorio analizado en precedencia surge causal alguna que justifique su conducta, o si por el contrario, en ausencia de esta, la violación a las faltas disciplinarias cometidas, impone confirmar la sanción disciplinaria de suspensión por cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión.

Encuentra esta Comisión que no se edifica en favor del disciplinable ninguna circunstancia con la entidad suficiente para estructurar una situación de justificación o eximente de responsabilidad, toda vez que siendo profesional del derecho sabía que no podía asegurar que el Juez fuera un “*arbitrario, abusivo, deshonesto*” además de las amenazas que lanzó en su contra, y además, era consiente que su única finalidad era entorpecer el desarrollo de la diligencia del 14 de noviembre de 2017.

En efecto, se tiene la certeza que, dentro del proceso disciplinario, no obra prueba alguna que permita a esta Comisión inferir cosa distinta de la considerada por la Sala de primera instancia, toda vez que se encuentra corroborada la configuración de las faltas antes descritas por parte del disciplinable, sin el acaecimiento de causal de justificación o exoneración alguna.

4.3.- Culpabilidad.

En el derecho disciplinario se encuentra proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva. Ello implica que la imposición de una sanción de esta naturaleza siempre supone la evidencia de un actuar culposo o doloso por parte del investigado.

Respecto de la falta del artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en el caso que nos ocupa, el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES consciente de su actuar, realizó afirmaciones imprudentes hacia el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE KENNEDY, que estaba a cargo de adelantar la diligencia de restitución de bien inmueble arrendado en el proceso No. 2016-1500, las cuales no debió manifestar precipitadamente. Pues, independientemente de ser verdaderas o falsas, el abogado debió

acudir a los medios legales, es decir a la jurisdicción disciplinaria y/o penal, ejerciendo así su derecho a denunciar lo que él consideró como un acto irregular, y no emitir acusaciones que atentaron contra la honra y el buen nombre del funcionario, máxime cuando no contaba con prueba alguna.

Así las cosas, se concluye que el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, actuó de manera dolosa, pues es claro que como profesional del derecho debía tener conocimiento de la compostura que debía guardar en la diligencia a la que se presentó y en la cual se le otorgó poder para representar a la parte demandada, configurando la falta contra el debido respeto a la administración de justicia y a las autoridades administrativas descrita en el artículo 32 de Ley 1123 de 2007. Pues, no es posible utilizar palabras que no son propias del lenguaje cortés que debe presidir a las actuaciones de los profesionales del derecho, ni amenazarlos y atacar su honra y buen nombre.

Por otro lado, respecto a la falta del artículo 33-8 de la Ley 1123 de 2007, esta también fue eminentemente dolosa, pues como profesional del derecho, tenía pleno conocimiento de que con su actuar estaba ocasionando un desgaste injustificado a la administración de justicia, teniendo en cuenta que presentó una oposición totalmente improcedente, y luego un recurso de reposición sobre la negativa de la primera, cuando desde que inició la diligencia había manifestado su intención de entorpecer la misma. Lo cual, permitió establecer que el abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, de manera consciente abusó de las vías de derecho, pues actuó en contravía de la recta y eficaz administración de justicia, con la única finalidad de demorar y

entorpecer el desarrollo de la diligencia del 14 de noviembre de 2017.

4.4.- Dosimetría de la sanción a imponer.

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

En relación con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la sanción impuesta a la disciplinable es razonable, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993 “(...) *La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad*”; razones por las que se considera que la sanción impuesta en la sentencia consultada cumple cabalmente con los principios mencionados, y los criterios contemplados en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

En relación con el **principio de necesidad** es evidente que las conductas como las que realizó el disciplinable deben ser objeto de reproche, pues es necesario que la comunidad jurídica y quienes ejercen la profesión del derecho, tengan conocimiento de las sanciones de que pueden ser objeto cuando no se respetan los postulados constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la abogacía, dada la función social que cumple el abogado.

Respecto al **principio de proporcionalidad**, para las faltas endilgadas al investigado, el artículo 40 de la Ley 1123 de 2007 consagra cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, las de menor gravedad la multa y la suspensión, y la máxima aplicable la de exclusión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la modalidad dolosa, la gravedad de las conductas, y el hecho de que los profesionales del derecho tienen la obligación de ejercer la profesión con probidad, la rectitud, la lealtad, diligencia, dedicación, seriedad, y mesura, guardando siempre el respeto por quienes los rodean en el ejercicio del litigio, entre ellos los funcionarios judiciales, empleados, apoderados, poderdantes y auxiliares judiciales, siendo siempre garantes de la dignidad humana, además del deber que tienen para evitar desgastes para la administración de justicia, se concluye que la sanción de suspensión por cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión, impuesta en la sentencia consultada al doctor OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, cumple con los criterios legales y constitucionales.

Por lo anterior, esta Corporación **CONFIRMARÁ** la sentencia consultada proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por medio de la cual sancionó al abogado OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES, tras hallarlo responsable de vulnerar los deberes contemplados en el artículo 28 numerales 6 y 7, y con ello incurrir en las faltas de los artículos 33-8 y 32 de la Ley 1123 de 2007, respectivamente, a título de dolo, con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **CUATRO (4) MESES**.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina

Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante la cual sancionó al abogado **OMAR RODRÍGUEZ QUIÑONES** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de **CUATRO (4) MESES**, por desatender los deberes previstos en el artículo 28 numerales 6 y 7, por lo que incurrió en las faltas de los artículos 33-8 y 32 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, respectivamente.

SEGUNDO. Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ANÓTESE** la sanción en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual empezará a regir la misma, para cuyo efecto se le comunicará a la Oficina encargada del Registro lo aquí resuelto,

remitiendo copia de esta providencia con constancia de su ejecutoria.

CUARTO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas radicado No. 110011102000 201801296 01)